REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 238

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2020-00113-00
DEMANDANTE:	HARRISON TONUSCO GARZÓN – ROSARIO GARZÓN DE TONUSCO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88938622adacaf709b3ec23c73b7d47aa33927fc939e607e388ab710edfbf72e**

Documento generado en 21/07/2022 04:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 617

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00225-00
DEMANDANTE:	WALTER GARZÓN MONTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

A través del Auto Interlocutorio No. 387 del 05 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A través de Constancia Secretarial, se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante allegó escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda y vistos los antecedentes, se observa que, hasta la fecha, el apoderado judicial de la parte actora no ha corregido la totalidad de las inconsistencias relacionadas en Auto Interlocutorio No. 387 del 05 de mayo de 2022, a través del cual se inadmitió la demanda, a saber, las relacionadas con: **i)** artículo 166 del CPACA; **ii)** artículo 74 del C.G.P.; y **iii)** numerales 1 y 7 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; que a continuación se transliteran:

> *"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.* ***Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren****, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."* (Negrillas y subrayado del Despacho.)

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.****"* (Negrillas y subrayado del Despacho.)

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. ***La designación de las partes y de sus representantes.****"* (Negrillas del Despacho.)

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(…)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, ***deberán indicar también su canal digital.****"* (Negrilla del Despacho).

De otro lado, observa el Despacho que si bien el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación a través del cual aporta, entre otros, una petición visible de fls. 13 a 16 del archivo denominado **006Subsanación.pdf** del expediente electrónico, cabe advertir que la misma fue dirigida únicamente ante el municipio de Tuluá (V.), y no ante la Nación – Ministerio de Educación.

Siendo ello así, el Despacho reitera que cuando se alega el silencio administrativo, deberán ser aportadas las pruebas que lo demuestren de conformidad con el artículo 166 del CPACA arriba trasliterado.

Así las cosas, en el presente asunto se observa, que han transcurrido más de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, ***el Juez ordenará a***

la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, ***quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso*** *o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."* (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO.- Requerir a la parte demandante para que en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga impuesta mediante Auto Interlocutorio No. 387 del 05 de mayo de 2022,.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3966b7627d8d2b8074c6633cf30fa25f3df056a614a32ebab128c5b2873e8ff8**
Documento generado en 23/06/2022 03:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.	708
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00258-00
DEMANDANTE:	ADRIANA MILENA SERNA MURILLO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en el presente asunto y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que "*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas,* ***antes de la audiencia inicial***".

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el escrito de contestación de la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG):

1. "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", sustentada en que la parte demandante no demandó al ente territorial que expidió la Resolución por la cual se le reconoció y pagó las cesantías al demandante, lo que conlleva a que exista una indebida conformación del contradictorio.

2. Caducidad, sustentada en que en el presente proceso es incierta la afirmación de la parte demandante respecto de si existió respuesta oportuna de la administración, por lo cual se solicita que

se solicite certificación donde conste o no contestación de la petición de pago de mora.

3. Prescripción, sustentada en que la sanción moratoria es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

4. *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, sustentada en que la Ley 1955 de 2019 señala que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en el presente caso el objeto de la litis se configura de manera directa por demora en expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, la apoderada judicial de la parte demandante allegó oportunamente escrito de pronunciamiento, señalando frente a la excepción de *"FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO"* que, aunque la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá (V.) es la encargada de recibir la solicitud del pago de cesantías parciales o definitivas y de proyectar el acto administrativo de reconocimiento, lo cierto es que esta solo funge como intermediaria entre el Ministerio de Educación Nacional, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el ente pagador, esto es, la Fiduprevisora S.A.

De otro lado, frente a la excepción de *"CADUCIDAD"* indica que, mal hace la entidad demandada al señalar que, el término de caducidad es el establecido en el artículo 136 – 2 del Código Contencioso Administrativo, más aún cuando dicho articulado fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, frente a la excepción de *"PRESCRIPCIÓN"* advierte que, el pago de las cesantías solicitadas se efectuó el 07 de diciembre del 2018, siendo ello así, el 31 de julio del 2020 se radicó solicitud ante la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá (V.), momento para el cual, habían transcurrido 02 años y 1 mes desde que se realizó el pago de las cesantías, así las cosas, con la petición del 31 de julio del 2020, se interrumpió la prescripción de que trata el artículo 155 del Código de Procedimiento Laboral.

Finalmente, frente a la excepción de *"FALTA DE LIGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"* señala que resulta desatinada la apreciación del apoderado de la entidad demanda, al mencionar que la demora que configura la sanción da inicio en el ente territorial, intentando endilgar responsabilidad a una entidad adscrita a este y debe responder en iguales condiciones por los actuares u omisiones de

su encargado, resaltando nuevamente que la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá (V.) solo es un intermediario adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

Ahora bien, frente a la **excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, se resalta que en el presente asunto el acto administrativo que aquí se demanda corresponde al ficto que se configuró al no emitirse pronunciamiento alguno respecto de la petición radicada el 31 de julio de 2020 por la cual se solicitaba el reconocimiento y pago en favor de la demandante de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías petición que fuese reiterada el 25 de septiembre de 2020.

Se explica que si bien las Secretarías de Educación de los entes territoriales cumplen con las funciones de suscribir las Resoluciones de los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes, esto corresponde sólo a una función de delegación, dado que la competencia para el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme los lineamientos de la Ley 91 de 1989 y especialmente lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 que así lo dispone. Situación que fue decantada en Sentencia del Consejo de Estado del 01 de febrero de 2018, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez en el proceso con Radicación interna No. 2994-14.

Adicionalmente debe señalarse, que la petición fue correctamente dirigida a la Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[1], como la entidad encargada de resolver este tipo de solicitudes. Cosa diferente es que la solicitud tenga que radicarse en la Secretaría de Educación del ente territorial, pero ante el silencio administrativo, se entiende claramente que el acto ficto proviene de la entidad a la cual va dirigida la petición, de tal suerte que en este proceso no es necesaria la comparecencia del ente territorial.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **declarará no probada** la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

De otra parte, frente a la **excepción de caducidad** sustentada en el presunto acto administrativo por el cual el FOMAG dio una respuesta de fondo a la petición radicada el 31 de julio de 2020 y que fuese reiterada el 25 de septiembre de 2020, en el que se solicitó el reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, este Despacho determina que al proceso no fue aportada prueba siquiera sumaria de dicho acto expreso, por tanto,

[1] Ver fls. 10 del archivo denominado 005PRUEBAS_ANEXOS.pdf del expediente electrónico.

se tiene que la entidad dio respuesta a tal petición mediante el acto administrativo ficto de carácter negativo, conllevando a que este acto ficto pueda ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) numeral 1° del artículo 164 del CPACA del siguiente tenor:

> "*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *(…)*
>
> *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*"

Conforme a lo expuesto este Juzgado **negará** igualmente la excepción de caducidad.

Por otro lado, frente a la **excepción de prescripción** se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si la demandante tiene derecho a la precitada sanción, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia.

Por su parte, en lo que respecta a la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**, referida a la responsabilidad de la entidad territorial conforme a lo establecido en la Ley 1955 de 2019, se tiene que el parágrafo del artículo 57 de dicha norma establece lo siguiente:

> "*La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías".*

Sin embargo, evidencia esta instancia que dicha norma no es aplicable al presente asunto por cuanto entró en vigencia a partir del 25 de mayo de 2019, fecha en la cual fue publicada en el diario oficial, y la solicitud de cesantías cuya mora dio lugar a la presente demanda se presentó el **18 de marzo de**

2018, según se refiere en la resolución No. 310-059-375 del 26 de marzo de 2018[2], por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial. Por tanto, al ser la petición de cesantías anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, no es posible la aplicación retroactiva de la misma.

En tal sentido, también se **despachará desfavorablemente** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021[3], se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

> "*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto,* ***se pronunciará sobre las pruebas*** *cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y* ***fijará el litigio u objeto de controversia****.*

---

[2] Ver fls. 04 del archivo denominado 005PRUEBAS_ANEXOS.pdf del expediente electrónico.
[3] *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*

Cumplido lo anterior, ***se correrá traslado para alegar*** *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y* ***la sentencia se expedirá por escrito***." (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887[4], en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

De resultar afirmativa la respuesta al enteriro planteamiento, se analizará si hay lugar a ordenar la indexación de los dineros.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar no probada la excepción previa de caducidad propuesta por la parte

---

[4] "***Artículo 40.*** *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

demandada frente a la pretensión que busca la nulidad del acto ficto, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - **Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - **Declarar** no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - **Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda visibles de fls. 01 a 34 del archivo denominado 005PRUEBAS_ANEXOS.pdf, los acompañados con la subsanación de la demanda de fls. 04 y 05 y 15 a 49 del archivo denominado 012Subsana.pdf, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con el escrito de contestación de la demanda visibles a f. 25 a 28 del archivo denominado 017ContestaMEN.pdf, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SÉPTIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

DÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y como apoderado judicial sustituto a la Abogada

Giomar Andrea Sierra Cristancho identificada con C.C. No. 1.022.390.667 de Bogotá D.C. y T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder que reposa en el expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e77340c0998c3e7f200d4a941969ca812b4df66307f4a8931f048ec292634f**
Documento generado en 22/07/2022 11:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 710

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00011-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en el presente asunto y aanalizar si hay lugara a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que "*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***".

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el escrito de contestación de la demanda por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

1. "*INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA"*, sustentada en que nuestra jurisprudencia al referirse a la ineptitud ha considerado *"que es aquella situación procesal caracterizada, fundamentalmente, por la no existencia en el proceso de adecuada e idónea forma de la relación procesal, que imposibilita entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida, o sea, pues, que la ineptitud de la demanda se produce en virtud de no existir una idónea forma de relación procesal".*

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, se tiene que la parte demandante guardó silencio, según lo hizo constar la Secretaría del Juzgado.

Ahora bien, frente a la **excepción de ineptitud sustantiva de la demanda**, se resalta que de la lectura minuciosa de los argumentos de tal excepción, se tiene que, desarrollan de manera genérica una explicación de la figura de la ineptitud sustancial de la demanda, sin embargo, dicho acápite no contiene argumentos particulares y concretos atribuibles al presente asunto, ni mucho menos se explica de qué manera se configura la precitada excepción en el caso en particular, siendo ello así, comoquiera que no fueron expuestos los argumentos contentivos de los vicios que presuntamente adolece la demanda **se hace inviable para el Despacho emitir pronunciamiento alguno frente a la deprecada excepción**.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021[1], se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

> "*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

[1] *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, ***se pronunciará sobre las pruebas*** *cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y* ***fijará el litigio u objeto de controversia****.*

Cumplido lo anterior, ***se correrá traslado para alegar*** *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y* ***la sentencia se expedirá por escrito****.*" (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887[2], en primer lugar, procederá este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad al ser expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse y por falsa motivación, y en consecuencia si al municipio de Tuluá (V.) le asiste el derecho a que se le declaren probadas las excepciones propuestas dentro del proceso de cobro coactivo No. 055/21 y consecuencialmente dar por terminado dicho proceso de cobro coactivo junto con el levantamiento de las medias cautelares que se hubieren librado.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda visibles de fls. 12

---

[2] "***Artículo 40.*** *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

a 108 del archivo denominado 002Demanda.pdf del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - **Decretar** como prueba los documentos acompañados con el escrito de contestación de la demanda visibles de fls. 10 a 217 del archivo denominado 007ContestacionDemanda.pdf del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - **Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial principal de la demandada Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la Abogada Karem Caicedo Castillo identificada con C.C. No. 1.130.638.186 de Cali (V.) y T.P. No. 263.469 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder que reposa en el expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6ee2bd00d7fba373301e9cdb9e8884d5ce3775055ebc47be314661446f8679**

Documento generado en 22/07/2022 02:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidos (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	703
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2022-00094-00
DEMANDANTE:	MARÍA NADIMA ESCOBAR CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a programar la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que "*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas,* ***antes de la audiencia inicial***".

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el escrito de contestación de la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG):

1. *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, sustentada en que la parte accionante comete un yerro al determinar que al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías de correspondientes al año 2020, comoquiera que, su reconocimiento le corresponde al Ente Territorial, por ser la Entidad nominadora, o empleadora del docente.

De igual manera, el Despacho se pronunciará sobre la excepción previa propuesta en el escrito de

contestación de la demanda por el Departamento del Valle del Cauca:

1. *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, sustentada en que a su consideración el Departamento del Valle del Cauca, no está llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de sanción moratoria generados por no consignación oportuna de las cesantías, comoquiera que, dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) a través del Ministerio de Educación.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, la apoderada judicial de la parte demandante oportunamente presentó escrito de pronunciamiento, señalando que le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre dicha entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, comoquiera que, más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Ahora bien, frente a la excepción de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta en forma concurrente por las entidades demandadas, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si las demandadas se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la demandante, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 que aborda el asunto de la sanción moratoria, responsabiliza al empleador incumplido, pero lo cierto es que la dinámica para la consignación de las cesantías en el caso de los docentes, opera de manera diferente, pues interviene el Ministerio de Hacienda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora S.A. y el ente teritorial.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si las demandadas Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el ente territorial incurrieron en alguna de las causales de nulidad invocadas en el escrito de demanda con el acto ficto que aquí se demanda, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo *Lifesize* con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese **con suficiente antelación** a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del

Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02adtivobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO. - Aplazar la excepción previa de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta en forma concurrente por las entidades demandadas, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **jueves 11 de agosto de 2022 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

TERCERO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

CUARTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558366b112cb97ecce2a348a6ec464d897a05d1e909110546ecaabfc28e103e8**
Documento generado en 21/07/2022 01:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.	705
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2022-00095-00
DEMANDANTE:	CARLOS ULPIANO PLAZA ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a programar la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que "*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas,* ***antes de la audiencia inicial***".

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el escrito de contestación de la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG):

1. *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, sustentada en que la parte accionante comete un yerro al determinar que al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías de correspondientes al año 2020, comoquiera que, su reconocimiento le corresponde al Ente Territorial, por ser la Entidad nominadora, o empleadora del docente.

De igual manera, el Despacho se pronunciará sobre la excepción previa propuesta en el escrito de

contestación de la demanda por el Departamento del Valle del Cauca:

1. *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, sustentada en que a su consideración el Departamento del Valle del Cauca, no está llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de sanción moratoria generados por no consignación oportuna de las cesantías, comoquiera que, dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) a través del Ministerio de Educación.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, la apoderada judicial de la parte demandante oportunamente presentó escrito de pronunciamiento, señalando que le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre dicha entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, comoquiera que, más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Ahora bien, frente a la excepción de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta en forma concurrente por las entidades demandadas, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si las demandadas se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por el demandante, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 que aborda el asunto de la sanción moratoria, responsabiliza al empleador incumplido, pero lo cierto es que la dinámica para la consignación de las cesantías en el caso de los docentes, opera de manera diferente, pues interviene el Ministerio de Hacienda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora S.A. y el ente territorial.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si las demandadas Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el ente territorial incurrieron en alguna de las causales de nulidad invocadas en el escrito de demanda con el acto ficto que aquí se demanda, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo *Lifesize* con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese **con suficiente antelación** a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del

Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02adtivobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO. - Aplazar la excepción previa de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta en forma concurrente por las entidades demandadas hasta el momento de dictarse la sentencia, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **jueves 11 de agosto de 2022 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

TERCERO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

CUARTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial sustituta de la entidad territorial demandada Departamento del Valle del Cauca a la Abogada María Alejandra Arias Sanna identificada con la C.C. No. 29.285.354 de Guadalajara de Buga (V.) y portadora de la T.P. No. 162.803 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder que reposa en expediente electrónico.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial principal de la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y como apoderada judicial sustituta a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho identificada con la C.C. No. 1.022.390.667 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder que reposa en expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11d1b35a0c2542531f78d6e05613a1f7821a7a834cec233a036c0e42d19210b**

Documento generado en 21/07/2022 04:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.	706
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2022-00099-00
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA ZAPATA MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a programar la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que "*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas,* ***antes de la audiencia inicial***".

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el escrito de contestación de la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG):

1. *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, sustentada en que la parte accionante comete un yerro al determinar que al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías de correspondientes al año 2020, comoquiera que, su reconocimiento le corresponde al Ente Territorial, por ser la Entidad nominadora, o empleadora del docente.

De igual manera, el Despacho se pronunciará sobre la excepción previa propuesta en el escrito de

contestación de la demanda por el Departamento del Valle del Cauca:

1. *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, sustentada en que a su consideración el Departamento del Valle del Cauca, no está llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de sanción moratoria generados por no consignación oportuna de las cesantías, comoquiera que, dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) a través del Ministerio de Educación.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, la apoderada judicial de la parte demandante oportunamente presentó escrito de pronunciamiento, señalando que le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre dicha entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, comoquiera que, más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Ahora bien, frente a la excepción de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta en forma concurrente por las entidades demandadas, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si las demandadas se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por el demandante, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 que aborda el asunto de la sanción moratoria, responsabiliza al empleador incumplido, pero lo cierto es que la dinámica para la consignación de las cesantías en el caso de los docentes, opera de manera diferente, pues interviene el Ministerio de Hacienda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora S.A. y el ente territorial.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si las demandadas Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el ente territorial incurrieron en alguna de las causales de nulidad invocadas en el escrito de demanda con el acto ficto que aquí se demanda, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo *Lifesize* con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese **con suficiente antelación** a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del

Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02adtivobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO. - Aplazar la excepción previa de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta en forma concurrente por las entidades demandadas hasta el momento de dictarse la sentencia, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **jueves 11 de agosto de 2022 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

TERCERO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

CUARTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial sustituta de la entidad territorial demandada Departamento del Valle del Cauca a la Abogada Gloria Judith Tenjo Cortez identificada con la C.C. No. 38.796.628 de Tuluá (V.) y portadora de la T.P. No. 277.761 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder que reposa en expediente electrónico.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial principal de la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y como apoderada judicial sustituta a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho identificada con la C.C. No. 1.022.390.667 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder que reposa en expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a18e9d7092ad1ee66f9e470ce143eda17c36189fab1cd6b13108216e970b31**

Documento generado en 21/07/2022 04:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.	707
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2022-00110-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL SOCORRO BARBOSA PINEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a programar la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que "*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas,* ***antes de la audiencia inicial***".

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el escrito de contestación de la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG):

1. *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, sustentada en que la parte accionante comete un yerro al determinar que al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías de correspondientes al año 2020, comoquiera que, su reconocimiento le corresponde al Ente Territorial, por ser la Entidad nominadora, o empleadora del docente.

De igual manera, el Despacho se pronunciará sobre la excepción previa propuesta en el escrito de

contestación de la demanda por el Departamento del Valle del Cauca:

1. *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, sustentada en que a su consideración el Departamento del Valle del Cauca, no está llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de sanción moratoria generados por no consignación oportuna de las cesantías, comoquiera que, dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) a través del Ministerio de Educación.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, la apoderada judicial de la parte demandante oportunamente presentó escrito de pronunciamiento, señalando que le asiste el deber a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre dicha entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, comoquiera que, más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Ahora bien, frente a la excepción de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta en forma concurrente por las entidades demandadas, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si las demandadas se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por el demandante, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 que aborda el asunto de la sanción moratoria, responsabiliza al empleador incumplido, pero lo cierto es que la dinámica para la consignación de las cesantías en el caso de los docentes, opera de manera diferente, pues interviene el Ministerio de Hacienda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora S.A. y el ente territorial.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si las demandadas Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el ente territorial incurrieron en alguna de las causales de nulidad invocadas en el escrito de demanda con el acto ficto que aquí se demanda, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo *Lifesize* con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese **con suficiente antelación** a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del

Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02adtivobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO. - Aplazar la excepción previa de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta en forma concurrente por las entidades demandadas hasta el momento de dictarse la sentencia, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **jueves 11 de agosto de 2022 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

TERCERO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

CUARTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial sustituta de la entidad territorial demandada Departamento del Valle del Cauca a la Abogada Alejandra María Plaza González identificada con la C.C. No. 38.656.975 de Ginebra (V.) y portadora de la T.P. No. 187.241 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder que reposa en expediente electrónico.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial principal de la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y como apoderada judicial sustituta a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho identificada con la C.C. No. 1.022.390.667 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder que reposa en expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8573f68b9c2e14b0225934a9f1fbc0f1cea300509b857d52840c91e330d2dace**

Documento generado en 21/07/2022 04:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica